

Señora Juez,  
Gloria Inés Calderón Castaño  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
E. S. D.

Ref: Ejecutivo Alimentos  
Radicado: 660013110003-2019-00574-00  
Asunto: Reposición  
Demandante: YOLANDA CRUZ DE SOLANO  
Demandado: JOSE ANTONIO SOLANO OSORIO

**WILMAR HERNANDO VILLAFAÑE CASTAÑO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando del Señor **JOSE ANTONIO SOLANO OSORIO**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, ejecutado en el proceso referido, comedidamente interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido por su Despacho con fecha 21 de enero de 2020, fijado en estados el día 24 de enero de 2020, la solicitud deprecada, se fundamenta en los criterios que la Corte Suprema de Justicia la cual ha definido respecto a la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante, la extinción de la obligación a proveer dichos alimentos.

### **PETICIONES**

Solicito a usted:

**Primero:** Revocar la providencia de fecha 21 de enero de 2020, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, por encontrarse en mora en los pagos de las cuotas alimentarias, a saber.

**Segundo:** Como pretensión subsidiaria y de no revocar el mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2020, solicito **DECRETAR** la nulidad del proceso y del auto de fecha 21 de enero de 2020 inclusive, que ordena el pago ejecutivo de la obligación alimentaria.

**Tercero:** Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

**Cuarto:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes (pensión) del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

**Quinto:** Condenar en costas al ejecutante.

**Sexto:** Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

### **HECHOS**

**Primero:** La Señora YOLANDA CRUZ DE SOLANO, impetró ante su despacho demanda ejecutiva de alimentos, dirigida a obtener el pago de las cuotas adeudadas, las cuales suman ochenta y ocho millones cinco ochenta y seis mil quinientos cincuenta y ocho pesos con veintiocho centavos (\$ \$ 88.186.558,28 ), representados en las anualidades que presuntamente mi poderdante no pago y que se apuntalan en un título ejecutivo (sentencia) proferidas por esta misma sede judicial, los intereses moratorios que no se encuentran liquidados en el cuerpo contentivo de la demanda.

**Segundo:** En efecto, la mencionada sentencia o título ejecutivo, fue decretada el día 13 de julio del año 1995, en la cual se le fijo una cuota en favor del cónyuge Yolanda Cruz de Solano por valor de cien mil pesos (\$100.000).

**Tercero:** de la misma sentencia se desprende una obligación clara expresa y exigible, por ser una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, sin embargo la misma pierde su validez como título de recaudo ejecutivo, ya que se advierte que la misma por tratarse de una cuota de alimentos para cónyuge, esta no goza de los tres presupuestos que ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en diferentes sentencias, los cuales son, la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante.

**Cuarto:** Respecto al numeral que precede, en el escrito introductorio, la demandante por intermedio de su apoderado, omiten la situación actual del señor Solano Osorio, hecho que es notorio y que data de hace 25 años. El señor Solano Osorio, lleva conviviendo con la Señora Miriam Damaris Ceballos Mejía desde el mes de Septiembre del año 1995.

Es de aclarar señora juez que durante la relación que sostiene el hoy ejecutado con la señora Miriam Damaris Ceballos Mejía y que data desde el mes de septiembre del año 1995, el ejecutado era y es el proveedor para suplir las necesidades de su nuevo hogar constituido por una hijastra y dos hijas producto de la unión.

**Quinto:** Su Despacho ordenó el pago ejecutivo de dicha obligación el día 21 de enero del año 2020, así mismo ordeno el embargo y retención de los emolumentos pagados al señor Solano Osorio por concepto de pensión, prima de mitad y fin de año, en fecha 24 de enero de 2020.

Situación esta señora Juez, que atenta contra el mínimo vital del señor Solano Osorio, en el entendido de que la pensión hoy cautelada, es el único medio económico del demandado para su subsistencia, implicando esta medida el sacrificio de su propia existencia, y del ingreso de su hogar, teniendo en cuenta que el señor Solano Osorio, tiene a su cargo una hija de nombre Valeria Solano Ceballos no emancipada y su Esposa Miriam Damaris Ceballos Mejía, los cuales dependen del ingreso que por concepto de pensión tienen para sufragar el mantenimiento de su hogar.

**Sexto:** Respecto a lo anterior y al estudiar el cuerpo contenido de la demanda, resulta claro que existe una nulidad, toda vez que quien inicia la precitada acción ejecutiva es un estudiante de derecho de consultorio jurídico de la universidad Libre Seccional Pereira, los cuales tienen competencia en estas sedes judiciales por ministerio de la ley 583 de 2000, no obstante la competencia ante la misma es de mínima cuantía, lo que daría a entender que solo pueden adelantar acciones judiciales contenciosas o litigiosas, cuando el monto de las pretensiones no excede los 40 s.m.l.m.v, lo que para el particular ha sobrepasado dicho monto, lo que convierte este litigio en un proceso de menor cuantía, toda vez que las pretensiones de las cuotas dejadas de pagar entre el año 1995 y 2019 ascienden a la suma de ochenta y ocho millones cinco ochenta y seis mil quinientos cincuenta y ocho pesos con veintiocho centavos ( \$ 88.186.558,28), en el cual pierde competencia el apoderado de la parte actora de la precitada acción.

En ese sentido y para este litigante, se debe decretar la nulidad procesal por falta de competencia del representante judicial de la señora Yolanda Cruz de Solano, por cuanto carece de los requisitos de postulación para litigar como abogado de pobres por la cuantía.

**Séptimo:** Conforme al artículo 73 del código general del proceso y el artículo 100 ibídem, y al reglamento interno del Consultorio Jurídico que avala la competencia y la idoneidad del apoderado de la parte actora se debe decretar la nulidad del proceso hasta el auto admisorio inclusive.

**Octavo:** Por lo dicho en precedencia, es notorio que el señor Solano Osorio, al tener otro hogar, tener una hijastra y dos hijas dentro de la unión de él y la señora María Damaris Ceballos Mejía, que data de hace 25 años, la capacidad del alimentario es decir el señor Solano Osorio se redujo a suplir las necesidades básicas de su nuevo hogar y de sus tres hijas una de ellas la hijastra de Nombre Luisa Fernando Pérez Ceballos.

En ese sentido la Corte Suprema de justicia en la sentencia STC10829-2017, expreso lo siguiente:

*“En consecuencia, los alimentos, sean congruos o necesarios (art. 413 ejúsdem), provisionales o definitivos (art. 417 ibídem), pueden ser reconocidos con las medidas correspondientes a que haya lugar a favor de todos los enlistados en el canon 411 reseñado.*

*Adicionalmente, son otorgados cuando se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria: “(..) i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y iii) capacidad del alimentante (..)” (resaltado de la Sala).*

*Como los tres elementos axiológicos de la obligación alimentaria deben concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción.”*

Por tanto, es innegable señora Juez que la situación del señor Solano Osorio, conjuga una de las causales por la cual este despacho deberá reponer y negarse a librar mandamiento ejecutivo de pago, por cuanto a que la capacidad del alimentante se centró en el mantenimiento de su hogar con la señora Damaris Ceballos, el sostenimiento de su hijastra que para la fecha en la que se ordenó y fijo la cuota a favor de la demandante, la misma tenía escasos tres años de vida y en años venideros el nacimiento de sus otras dos hijas, una en el año 96 y la otra en el año 2001.

En ese mismo sentido, la demandante no indica con claridad la necesidad del pago que hoy se reclama, ya que la misma demandante omite en los hechos del escrito introductorio que su hija Sandra Patricia Solano Cruz, suministra los alimentos necesarios para la subsistencia de la demandante como contraprestación a la labor que la misma realiza con sus nietos (el cuidado como nana). Hechos estos que de haberse incorporado a la demanda, cambiarían el sentido de la misma.

Ruego señora Juez, reponga su decisión y conceda las pretensiones que acá se deprecian en favor del señor José Antonio Solano Osorio.

## **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los arts. 411 y ss del Código Civil, 318 y 397 del código General del proceso.

## **PRUEBAS**

- Registro civil de nacimiento de la Señora Luisa Fernando Pérez Ceballos.
- Registro civil de nacimiento de Valeria Solano Ceballos
- Registro Civil de nacimiento de Karen Solano Ceballos

- Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges JOSE ANTONIO SOLANO OSORIO y MARIA DAMARIS CEBALLOS MEJIA
- Contrato de arrendamiento de la vivienda actual del señor José Antonio Solano Osorio
- Recibos de Caja del pago de los cánones de arrendamiento año 2019 y 2020.
- Certificado de Estudio de la hija Valeria Solano Ceballos.
- Compraventa bien inmueble del año 1998 Compradores los Señores José Antonio Solano Osorio y la señora Miriam Damaris Ceballos Pérez.
- Recibos de pagos de arrendamientos del año 2009 – 2011.
- Pantallazo página web de la Universidad libre, donde se decanta el tipo de procesos que puede llevar un estudiante de consultorio jurídico y su cuantía.

### **ANEXOS**

- Copia de la solicitud para archivo del juzgado
- Los que se enuncian en el acápite de pruebas.

### **COMPETENCIA**

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

### **NOTIFICACIONES**

Mi poderdante Manzana 1 Casa 5 Barrio el Bosque el Carbonero, Dosquebradas, celular 3017708129, correo electrónico perezceballos2010@gmail.com.

El suscrito en la calle 20 N° 5-35 Edf. Los Profesionales Oficina 701, Pereira, e-mail [pereiranoesindiferente@gmail.com](mailto:pereiranoesindiferente@gmail.com) celular 3042154506, o en la secretaría del juzgado.

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

De la Señora Juez,



**WILMAR HERNANDO VILLAFAÑE CASTAÑO**

C.C. 4.518.000 de Pereira.

T.P. No. 334072 expedida por el C.S.J